

QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por la instalación de quioscos en la vía pública» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la instalación de quioscos en la vía pública.

DEVENGO

Artículo 3.

1. La tasa devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que se entenderá que coincide con la concesión de la licencia solicitada.

2. Sin perjuicio de lo anterior, deberá depositarse el importe de la tasa en el momento de la presentación de la solicitud.

3. Cuando se produzca el aprovechamiento especial o el uso privativo, sin haber solicitado la oportuna licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio del uso o aprovechamiento realizados.

SUJETO PASIVO.

Artículo 4.

Son obligados tributarios de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para la instalación de quioscos en la vía pública, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la correspondiente autorización.

RESPONSABLES.

Artículo 5.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

BASE IMPONIBLE.

Artículo 6.

La base imponible será determinada en relación con la clase de quiosco a instalar, metros cuadrados de la vía pública que ocupen, así como la duración del aprovechamiento.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 7.-

1. La cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente que tienen en cuenta la superficie del quiosco y la duración del aprovechamiento.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Quioscos dedicados a la venta de cualquier artículo por metro cuadrado y trimestre: **10,00 €/ metro cuadrado.**

DEVENGO.

Artículo 8.

1. La tasa devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que se entenderá que coincide con la concesión de la licencia solicitada.

2. Sin perjuicio de lo anterior, deberá depositarse el importe de la tasa en el momento de la presentación de la solicitud.

3. Cuando se produzca el aprovechamiento especial o el uso privativo, sin haber solicitado la oportuna licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio del uso o aprovechamiento realizados.

PERÍODO IMPOSITIVO.

Artículo 9.

1. El período impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal. La instalación deberá durar, al menos, un trimestre. Por lo que la tarifa será irreducible por el período autorizado.

2. El período impositivo se entenderá ampliado al siguiente trimestre natural cuando no se haya solicitado el cese del uso o aprovechamiento realizado.

3. Cuando no sea autorizada la instalación del quiosco procederá la devolución del importe depositado.

DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 10.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los Servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si éstas se dieran, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias y realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. Tratándose de utilizaciones que se realicen a lo largo del tiempo, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año.

4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas subarrendadas a terceros.

El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la ordenanza hasta ahora vigente, "por la instalación de quioscos en la vía pública", así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(Aprobado en sesión de Pleno Municipal de 27 de Octubre de 2008 y publicado íntegramente en el Suplemento del BOCAM nº 304 de 22 de diciembre de 2008).